



Roj: **SAP M 10150/2021 - ECLI:ES:APM:2021:10150**

Id Cendoj: **28079370262021100296**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **08/09/2021**

Nº de Recurso: **1177/2021**

Nº de Resolución: **439/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencia violencia sobre la mujer**

Ponente: **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE MARCOS MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Móstoles, núm. 2, 13-05-2020 (proc. 73/2020),
SAP M 10150/2021**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO FBA

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

37051540

N.I.G.: 28.007.00.1-2020/0001580

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1177/2021

Origen:Juzgado de lo Penal nº 02 de Móstoles

Juicio Rápido 73/2020

Apelante: Desiderio

Procurador ALEJANDRO BUIZA MEDINA

Letrado ERNESTO GARCIA PEREZ

Apelado: MINISTERIO FISCAL

ILMOS./AS. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS:

Don Miguel Fernández de Marcos y Morales (Ponente)

Don Eduardo Jiménez-Clavería Iglesias

Don Pablo Mendoza Cuevas

La Sección 26ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

La siguiente

SENTENCIA Nº 439/2021

En la Villa de Madrid, a ocho de septiembre de 2021.



La Sección 26ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados Don Miguel Fernández de Marcos y Morales (Ponente), Don Eduardo Jiménez-Clavería Iglesias y Don Pablo Mendoza Cuevas, ha visto los presentes autos de recurso de apelación seguidos con el número de rollo de Sala 1177/2021, correspondiente al Juicio Rápido 73/2020 del Juzgado de lo Penal nº 2 de los de Móstoles, por supuesto delito de lesiones en el ámbito familiar y quebrantamiento de medida cautelar en el que han sido partes como apelante, Desiderio representado por el Procurador D. Alejandro Buiza Medina y defendido jurídicamente por el Letrado D. Ernesto García Pérez y como apelado el Ministerio Fiscal. El Ilustrísimo Señor Magistrado Don Miguel Fernández de Marcos y Morales, actuó como Ponente, que manifiesta el unánime parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Dña. del Juzgado de lo Penal nº de los de Madrid se dictó Sentencia el día de de 201 que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"De lo actuado en el juicio resulta probado, y así, expresamente, se declara:

a) Que el acusado, Desiderio, por un lado, y la acusadora, Rosalia, por el otro -que han sido compañeros sentimentales entre sí-, se vieron concernidos por auto del juzgado de violencia sobre la mujer núm. 1 de Alcorcón, dictado en el día 14 de febrero de 2020, en sus diligencias urgentes núm. 61/2020, en virtud del cual se le prohibía a él aproximarse a menos de 500 metros de ella, así como comunicarse con la misma por cualquier medio, y en el que se disponía que ambas prohibiciones estarían vigentes en tanto durase a causa, o sea, el proceso reseñado (diligencias urgentes núm. 61/2020).

b) Que precisamente en el seno de ese mismo proceso penal el juzgado de lo penal dictó sentencia en primera instancia en fecha 27 de febrero de 2020, en su juicio rápido núm. 74/2020, a través de la que absolvía al acusado, que no era otro que el actual acusado.

c) Que éste, en el día 2 de marzo de 2020, encontrándose en el domicilio de la acusadora, sito en Alcorcón, PLAZA000 núm. NUM000, NUM001, en el curso de una discusión, con el ánimo de castigarla físicamente, propinó a ésta un golpe con la mano, en concreto un puñetazo, que le impactó en la zona del costado a la altura del pecho, y por la que le ocasionó dolor en ese área, de todo lo que ella curó en el plazo de un día, no impeditivo para sus ocupaciones habituales, y sin necesitar al efecto sino de una sola asistencia médica".

En la Parte Dispositiva de la Sentencia se establece:

"FALLO:

A) Que debo condenar y condeno al acusado Desiderio, como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

a) De prisión por tiempo de nueve meses;

b) De inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve meses;

c) De privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años;

d) De prohibición de comunicación con la acusadora, por cualquier medio habido o por haber, por tiempo de un año y nueve meses; y

e) De prohibición de aproximación a menos de 300 metros de la acusadora, del domicilio de ella, del trabajo de ella y de los lugares de ocio o de negocio frecuentes de ella, por tiempo de un año y nueve meses (si se topare con ella por casualidad, deberá ser él quien se aleje inmediatamente).

B) Que debo condenar al acusado, en el ámbito de la responsabilidad civil, y le condeno, a pagar a la acusadora, la suma de 50 euros, de principal, y además sus intereses, computados de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil.

C) Que debo condenar y condeno al acusado, por último, al pago de las costas ocasionadas por el presente proceso penal".

SEGUNDO.- Notificada la misma, interpuso contra ella recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente art. 795 LECrim -trámite en el que el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia apelada- elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, señalándose para la deliberación y resolución del recurso, quedando los autos visto para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Se mantienen los así declarados en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Procurador en representación del acusado Desiderio se interpone recurso de apelación contra sentencia de 13.05.20 del Juez del JP 2 de Móstoles (JR 73/2020), que condena al ahora recurrente como autor de un delito de lesiones en el ámbito de violencia sobre la mujer, previsto en el art. 153. 1 y 3 CP. Afirma que en modo alguno se practicó en el acto de la vista pruebas de cargo de entidad suficiente como para enervar la presunción de inocencia de la que está investido. Que el relato de la denunciante "está lleno de contradicciones incluso contra los más elementales principios de la física", siendo que en el acto del juicio, cuando fue preguntada cómo es posible que se cayera por el puñetazo estando sentada, de repente se acordó de que se se levantó del sofá y que ello "no era cierto, pero era la única manera de hacer que su relato sonase creíble" (sic, f 185). Que a lo anterior hay que sumar un parte de lesiones que no la diagnostica nada. La doctora que la examina el día de la supuesta agresión refiere en su informe dolor palpación en zona precordial izquierda, no lesiones en la pie. Afirma igualmente que también hay que sumar las denuncias mutuas entre la denunciante y el denunciado por malos tratos en el ámbito familiar, por lo que tampoco es descartable lo manifestado en el juicio por el Sr. Desiderio , de que empezaron una discusión y ella se levantó y cogió una silla para agredirle, y él levantó el brazo para protegerse, dándose ella accidentalmente con su codo, lo que -afirma- es perfectamente posible. Interesa dada la -continúa- escasa credibilidad subjetiva de la denunciante y la ausencia de auténticas pruebas de cargo contra el Sr. Desiderio , su absolución del delito de lesiones en el ámbito familiar, por aplicación del principio in dubio pro reo.

El/La Fiscal, en escrito de 17.02.21 impugna el recurso, interesando su desestimación y confirmación de la resolución recurrida, refiriendo la doctrina sobre el recurso de apelación y los criterios restrictivos sobre su extensión cuando se dirimen cuestiones de hechos relacionadas con la apreciación de pruebas personales. Que no cabe de facto revocar en la segunda instancia las sentencias dictadas en las causas en las que la práctica totalidad de la prueba, como sucede en el presente caso, depende de los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Que la sentencia no ha incurrido en ningún razonamiento absurdo, ilógico o arbitrario. Que recoge los motivos que avalan la justificación de la sentencie dictada, sin que los hechos que alega el ahora recurrente sean avalados por prueba ni indicio alguno de veracidad. Que no concurre ninguna de las circunstancias previstas para un apartamiento de la valoración en la instancia.

SEGUNDO.- El Juez a quo en su sentencia de 13.05.20, en sus FD considera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I. Son dos las cuestiones fácticas que se han planteado, y por tanto son dos las cuestiones fácticas que el juzgador ha de razonar hasta sentar su decisión, analizando las pruebas practicadas en el acto del juicio.

En efecto, la primera cuestión fáctica se contrae a si el acusado, tal y como señalan las acusaciones, golpeó o no a Rosalía la acusadora.

Pues bien, respecto de ese supuesto acto hay versiones contradictorias entre ellos, toda vez que el acusado ha dicho que ella faltaba a la verdad, absolutamente, en eso de que él la hubiera golpeado de ninguna manera.

Más precisamente explicó que él se limitó a cubrirse de una agresión que ella desplegó contra él, y que por esto ella se golpeó, solita, contra su codo.

Acerca de lo que pudo ocurrir entonces entre él y ella hay versiones contradictorias, de suerte que la mujer declaró en el juicio, lisa y llanamente, que él le propinó un puñetazo, del que ella cayó redonda, en el día dos de marzo, mientras que él dijo que ella fue a agredirle a él, y él se limitó a cubrirse, y ella entonces se golpeó, solita, contra él. Ella dijo que ninguna agresión de ella a él, sino que ella estaba en el sofá sentada y así recibió el puñetazo de él, quien se reía por esa agresión.

*Dejando ahora al margen que lo que estaría aseverando el acusado sería una **legítima defensa**, del artículo 20.4ª del Código Penal, cuyos concretísimos hechos habría de probar él, o sea, que las dichas versiones contradictorias no partirían de un régimen de igualdad, nos ocupamos ahora de si por lo dicho o por lo hecho por cada quien le parece al juez más creíble él que ella o al revés.*

La acusadora, en el mismo día 2, en que supuestamente sufrió el puñetazo que ha quedado referido, se personó ante policías, a los que les dijo esto del puñetazo, después de haberse personado en un centro médico. Consta parte médico en el que figura que la acusadora dijo haber recibido un puñetazo. Al llegar al juicio la acusadora habría incriminado al acusado, con lo del puñetazo, en varias ocasiones -exactamente en cinco-, persistiendo.



No consta se hubiera impugnado por el acusado ninguna actuación oficial previa al procedimiento judicial, por ejemplo de médico de la sanidad pública.

En cualquier caso quede ya dicho que los policías encontraron al acusado en el domicilio que dijo ella era el de ella, y que el acusado no ha negado tampoco se encontrara en dicho domicilio, que a la sazón no es otro que el de la PLAZA000 , de Alcorcón (núm. NUM000 , NUM001).

El acusado, declarando en la fase de instrucción, dijo básicamente lo mismo que en el plenario, o sea, que ella fue a golpearle con una silla, y él puso el codo para defenderse, y ella se golpeó con su codo. No se precisó que ocurrió con el sillazo, pero es de presumir que no se consumó, habida cuenta de que él no dice haberlo sufrido.

Pues bien, entre las dos versiones, y subrayando que el acusado acepta el contacto del codo contra el pecho de ella, por más que le quite la antijuridicidad por la **defensa legítima**, el juzgador se queda con que la versión verdadera es la de ella, pues la de ella es persistente y la de él no tiene argumentos de probabilidad para reputarla probada, es decir, que en efecto, en el sentir del juzgador, el acusado propinó un golpe en el pecho a la acusadora, del cual ella resultó con la lesión leve que una médico forense fijó en el parte de sanidad que obra en autos y que tampoco ha sido impugnado.

II. La segunda cuestión fáctica se refiere a si el acusado, estando en la casa de la PLAZA000 , vulneraba o no un alejamiento que le concernía.

El acusado en ningún momento se ha opuesto a la existencia de tal alejamiento. Lo que ha puesto en duda es que él conociera de tal alejamiento, es decir, que el acusado ha dicho que él no sabía que tuviera prohibido acudir a esa vivienda en el día de autos, que fue el día 2 de marzo del año en curso.

El acusado no dice nunca que esa prohibición no existiere; y realmente existía, como resulta de documentos varios obrantes en autos y nunca impugnados. Lo que el acusado discute es que él fuera consciente y sabedor de esa prohibición, alegando que la misma no le fue explicada y que él no sabe leer ni escribir.

El juzgador desconoce si efectivamente el acusado sabe leer y escribir o lo contrario. El acusado ha dicho en sede policial y en sede judicial que él no sabe leer ni escribir. Pero, aunque eso se tomare por cierto, de ahí a que no conociera de la existencia de un alejamiento media un enorme trecho, porque el acusado, cuando se vio afectado por el alejamiento, que se le impuso por el mismo juzgado de instrucción -denominado de violencia sobre la mujer, pero juzgado que llevó a cabo la instrucción tanto del presente caso como del caso anterior, en el que se instauró el alejamiento (diligencias urgentes núm. 61/2020; juzgado de violencia sobre la mujer núm. 1 de Alcorcón), el acusado, decimos, en esa oportunidad en que se fijó el alejamiento, estaba auxiliado por abogado, y además pudo preguntar directamente a personas del propio juzgado sobre lo que iba significado en aquello que le hacían firmar.

Quiérese decir que el juez de hoy no convalida la alegación de analfabetismo ofrecida por el acusado: éste ya tiene mucha edad para saber de la transcendencia de la intervención de un juzgado que está exigiendo firmas profusamente, y no le puede ser útil, como exoneración de responsabilidad, alegar que no se enteró de nada de alejamiento porque no podía leer los papeles que se le entregaban; era obvio que tenía a la mano al abogado para preguntarle qué implicaban esos papeles, y también tenía a la mano personas del juzgado que en el día 14 de febrero le hubieran despejado cualquier duda.

En cuanto a que a fecha 2 de marzo estuviera vigente el alejamiento acordado unos quince días antes, concretamente el 14 de febrero, es hecho certificado como es de ver al folio 37 de autos.

No obstante, se desprende de la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de lo penal núm. 6 de Móstoles en fecha 27 de febrero de 2020 , de la que en autos obra también un ejemplar, que el acusado fue absuelto por los supuestos hechos que ocurrieran en fecha 13 de febrero de 2020, ergo el alejamiento decayó con esa absolución. Por lo tanto y como conclusión definitiva tenemos que decir que ese alejamiento del día 14, de las diligencias urgentes núm. 6172020, no estaba vigente en fecha 2 de marzo.

Nótese bien que el hecho de que no existiera una orden de alejamiento vigente no conlleva, no arrastra, que el puñetazo, que ya se ha sentado existió, tuviera lugar en el domicilio de ella: véanse las varias circunstancias del artículo 153.3 del Código Penal , que vienen contempladas en este precepto legal como alternativas y no como acumulativas.

III. Precisamente y por lo tanto de que el acusado hubiera propinado un puñetazo a la acusadora, en la vivienda que era domicilio de ella, con la consecuencia de lesionarla bien levemente, es de considerar por el juez de hoy que el acusado cometió el delito de lesiones en el ámbito de la violencia sobre la mujer que es objeto de atención por el artículo 153.1 y 3 del Código Penal , por lo que al juez del día no le queda otra alternativa legal que condenar al acusado, porque así se lo han pedido las dos acusaciones, y por ese delito de lesiones. Que también lo hubieran pedido por otro, de modo subsidiario, como el Ministerio Fiscal, o acumulativo, como ha hecho la



acusación particular, no significa que lo dejaren de pedir por el delito de lesiones. En cuanto a la mención del Ministerio Fiscal al delito de amenazas es muy claro que fue solo error material, y además en el plenario quedó éste perfectamente subsanado.

La pena mínima principal para ese delito de lesiones es la de prisión por tiempo de nueve meses.

Además es obligado imponer la pena de inhabilitación accesoria, siendo la más leve de las posibles de este tipo la del ejercicio del sufragio pasivo por la misma extensión.

Además es obligada legalmente en el mismo artículo 153.1 y 3 la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo mínimo de dos años, y también la de prohibición de aproximación por tiempo mínimo de un año y nueve meses, conforme a los artículos 48 y 57 del mismo código. En cuanto a la prohibición de comunicación, es conveniente acordarla también, porque entre el acusado y la acusadora no hay sino consolidado encono, así que mejor que se mantengan sin comunicación entre sí. Esta prohibición de comunicación ha de tener la misma extensión (un año y nueve meses), conforme a los citados artículos 48 y 57 del Código Penal.

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Penal, el que comete delito no sólo queda sujeto a la pena que fuere, de cumplimiento personalísimo, sino que también queda sujeto a dejar indemne a quien hubiere perjudicado por la propia comisión de ese delito.

En el presente caso el acusado perjudicó a la acusadora, porque ésta curó de la lesión que le causó un día, sin impedimento para sus ocupaciones habituales, y ese día viene cuantificado, por uso forense, desde hace lustros, en 50 euros.

TERCERO.- Procede recordar que el recurso de apelación constituye un mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y el control del Tribunal ad quem sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuados en la primera instancia, manteniendo la Jurisprudencia que cuando la cuestión debatida en apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Jurídico (artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 117.3 de la Constitución Española), y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez a cuya presencia se practicaron, porque es dicho Juzgador a quo quien goza del privilegio de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las pruebas, ya sean las de la instrucción, las anticipadas, las preconstituídas, o las del artículo 730 de la Ley Procesal Penal, de lo que carece el Tribunal de apelación, el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe respetar -en principio-, el uso que se haya hecho en la instancia de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la sentencia (SSTC 17/12/85; 23/6/86; 13/5/87; 2/7/90 entre otras).

Consecuencia de lo anterior es que sólo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el/la Juez de instancia:

- a) cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;
- b) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;
- c) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario- que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (STS 29/12/93 y STC 1/3/93). Labor de rectificación esta última que además, como ya indicamos, será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal ad quem no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

Respecto del visionado de la grabación del juicio oral, como recuerda la STC de 18 de mayo de 2009, el mismo no puede sustituir a la inmediación que supone el examen personal y directo de las personas que declaran,



lo que implica la concurrencia espacio-temporal de quien declara y ante quien se declara, ya que la garantía constitucional estriba tanto en que quien juzga tenga ante sí a quien declara como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones.

CUARTO.- Recordada la anterior doctrina jurisprudencial, hay que señalar que la sentencia recurrida no tiene los condicionantes que obliguen a su rectificación en esta instancia, siendo clara consecuencia de una correcta valoración de la prueba, que este Tribunal considera suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, siendo que, efectivamente, el examen de las actuaciones permite a la Sala considerar los a todas luces enfrentados relatos del acusado y de la denunciante, sin que por ello proceda obviar la inicial silente actitud del ahora recurrente en dependencias policiales (f 21), siendo claro que el silencio en modo alguno es equiparable a una negación de los hechos, amén de ser susceptible de ser valorado en el contexto del acervo probatorio (STS 2ª 04.10.06), siendo por lo demás sabido, o debiendo serlo, que es deber del acusado la prueba de los hechos impeditivos y/o negativos (ATS 13.06.03), sin que una sola y mera negación o voluntaria silente actitud, aun inicial, suponga, es claro, el cumplimiento del referido deber. Deviniendo en precedente recordar con el Tribunal Supremo en p.e. Auto de 17.07.15 que "...la persistencia en el testimonio de la víctima -como presupuesto de su credibilidad- no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo narrado inicialmente en la denuncia. Lo decisivo es la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante", siendo así que en el presente caso, en lo sustancial y en lo relevante el testimonio de la denunciante ha sido persistente, no refiriendo en el acto del plenario -como afirma el ahora recurrente- "porque se levantó del sofá" (f 185), sino que él le agarró para arriba, acompañándolo de lenguaje corporal (14:08:35 grabación j.o.), lo que dispensa a la Sala de mayor consideración, mas en todo caso reiterando que el ahora recurrente le propinó un puñetazo en el corazón.

El informe facultativo previo a la presentación de denuncia indica dolor a la palpación en zona precordial izquierda (f 16), lo que se refleja igualmente en el informe de la médica forense (f 51), siendo dable recordar con p.e. STS 2ª 11.02.15, que "la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" (art. 348 de la LEC EDL 2000/77463), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 de la LECr para toda la actividad probatoria ("el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la **defensa** y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia"), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E. EDL 1978/3879). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007 de 21.12 EDJ 2007/243101. Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECr.

Desde lo expuesto, las pruebas practicadas determinan una ligazón racional y concausal entre las acciones imputadas al acusado/ahora recurrente, siendo dable recordar, incluso para en el caso de testimonios contradictorios y/o enfrentados, que los mismos no necesariamente suponen ni conllevan su neutralización, sino que en todo caso, habrán de ser valorados por el órgano de instancia en lo referido a su veracidad y credibilidad bajo los principios de contradicción y de inmediación, lo que así ha acaecido en la resolución que nos ocupa, siendo la misma razonada y razonable, no presentando ningún condicionante que obligue a su rectificación en esta instancia, siendo clara consecuencia de una razonada valoración de la prueba, que este Tribunal considera suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, debiendo estarse a lo que se acordará.

QUINTO.- Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada, vistos los arts. 240 LECr y concordantes.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Procurador en representación del acusado Desiderio contra sentencia de 13.05.20 del Juez del Juzgado de lo Penal 2 de Móstoles (JR 73/2020), declarando de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese esta nuestra sentencia a las partes personadas, a las que se harán saber las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y/o en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de casación únicamente por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que habrá de prepararse en la forma prevista en los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.